Mérida, Yucatán, a quince de noviembre de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00725017**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00725017, en la cual requirió lo siguiente:

> **"TOTAL DE AHORRO GENERADO PARA SOLVENTAR NECESIDADES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (SIC)"**

SEGUNDO.- El día once de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, emitió resolución e hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sitema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00725017, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **ANTECEDENTES**
>
> **PRIMERO.- QUE CON FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON NÚMERO DE FOLIO 00725017 Y POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERÍA LO SIGUIENTE:**
>
> ...
>
> **CONSIDERACIONES**
>
> ...
>
> **SEXTO.- DE LA LECTURA DACJ/582/2017 Y EN RELACIÓN AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE INFORMA QUE EL TOTAL DEL AHORRO GENERADO PARA SOLVENTAR NECESIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CON RESPECTO A LA VACANTE DE COORDINADOR DE ÁREA "A" EN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FUE PARA EL PRESUPUESTO**

2014 DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE POR LA CANTIDAD DE $331,423.42 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 42/100 M.N.) PARA EL AÑO 2015 DE ENERO A DICIEMBRE FUE LA CANTIDAD DE $354,328.81 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 81/100 M.N.) PARA EL AÑO 2016 DE ENERO A DICIEMBRE FUE LA CANTIDAD DE $354,970.51 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 51/100 M.N.).

...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN GENERADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR SIN COSTO Y ANEXO AL PRESENTE RESOLUTIVO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LAS RESPUESTAS SUSCRITAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS POR MEDIO DE LAS CUALES DAN RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD...

..."

TERCERO.- En fecha trece de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LOS DATOS CON LOS QUE RESPONDE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS RESPECTO AL AHORRO GENERADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SON DE 2014, 2015 Y 2016 Y LO QUE SE SOLICITÓ ES A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE ENERO A 25 DE AGOSTO DE 2017."

CUARTO.- Por auto emitido el catorce de septiembre del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de

información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00725017, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados del Instituto y de manera personal, a la parte al recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-462/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, a traves del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00725017; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia en cita, se desprende su intención de señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, precisando que en fecha once de septiembre del presente año, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la cual puso a su disposición los ahorros generados por la vacante de "Coordinador de Área A" existente en la Comisión de Administración, en los años 2014, 2015 y 2016, y no así la del año 2017, en razón que dicha vacante se ocupó a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, con

la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias de referencia, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del presente año, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día treinta de octubre del año que transcurre, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha treinta y uno de octubre del año que acontece, se notificó mediante los estrados de este Instituto, al ciudadano y autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00725017, en la cual peticionó: *"Total de ahorro generado para solventar necesidades a la fecha de la presente solicitud."*.

Asimismo, de las documentales que fueran remitidas por el Sujeto Obligado mediante oficio número UTAI-CJ-462/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en específico de la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que accedió al "SISTEMA INFOMEX", del cual se vislumbra en el apartado denominado "*Otros datos para facilitar su localización*", que el particular señaló lo siguiente: "OFICIO 1740 DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN CONTESTACIÓN AL OFICIO UTAI-CJ-387/2017 DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"; y del oficio "1740" de fecha siete de agosto del presente año, que remitiera el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura al Responsable de la Unidad de Transparencia, se aprecia lo siguiente: "*...le informo que el cambio de categoría de la Contadora Pública Rosa Isela Fernández Cruz y del Licenciado en Derecho Juan Daniel Hernández González, servidores judiciales de la Comisión a cargo de la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, se hicieron a solicitud de la citada Consejera, ya que desde el día primero (sic) septiembre del año dos mil catorce quedó vacante la plaza de Coordinador de Área "A" en la Comisión a su cargo, misma que no se había cubierto con la finalidad de generar ahorros para*

solventar las necesidades de este Consejo, por lo que únicamente contaba con un Coordinador de Área "B", un Coordinador y una Secretaria Ejecutiva...".

En ese sentido, de la interpretación efectuada al contenido de la información peticionada en la solicitud de acceso, así como de los elementos indicados en el apartado denominado "*Otros datos para facilitar su localización*", y del oficio número "1740", señalado por el particular para facilitar la búsqueda de la información solicitada, se deduce que la información que es del interés del ciudadano conocer es *el total de ahorro generado para solventar necesidades del Consejo de la Judicatura a la fecha de la solicitud de acceso (veinticinco de agosto de dos mil diecisiete)*, esto en razón, de la *vacante de la plaza de Coordinador de Área "A", que desde el primero de septiembre de dos mil catorce*, estaba sin ocupar, tal y como se desprende del oficio en comento; por lo que, la información peticionada por el recurrente, es la correspondiente a: "*Total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, mediante resolucion de fecha once de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00725017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la misma fecha, en la cual determinó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada, esto es, *los ahorros generados por la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, en los años 2014, 2015 y 2016*; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día trece de septiembre del presente año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando *que la información que le fuere entregada no cumple con su solitud, pues pidió la generada a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos; del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que la información que se proporcionó es toda la que obra en sus archivos, pues la vacante a la que hace referencia el particular se ocupó a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN

TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la **información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar en el ordinal de la Ley en cita, la publicidad de la *información financiera relativa al presupuesto de egresos*, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, a saber, *total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete,* es de carácter público, al ser información vinculada al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado en la fracción en cita, y por consiguiente, reviste la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan

valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada: "*Total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.*", es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer qué cantidad del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, fue destinada a un *fondo de ahorro para cubrir necesidades durante el primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, esto a fin de transparentar el ejercicio del presupuesto, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- ...

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 111.- LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE SE REFIERAN A LA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES Y JUZGADOS, Y MODIFICACIÓN DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL, ASÍ COMO LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA ESTA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

...

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

...

CAPÍTULO VI

DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

II.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL, PARA SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL...

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

VII.- LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PROPONER LAS MODIFICACIONES PROGRAMÁTICAS Y PRESUPUESTALES QUE SEAN CONVENIENTES;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN OPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ATRIBUCIONES
ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. PRESENTAR PROPUESTAS DE EVALUACIONES INTERNAS SOBRE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL;

...

V. AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL PLENO;

VI. LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO, CONFORME A LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, E INFORMAR MENSUALMENTE AL PLENO DEL CONSEJO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

...

VIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL CONSEJO, LOS LIBROS OFICIALES QUE DETERMINA LA LEY RESPECTIVA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES EL

ARQUEO, Y DE MANERA SEMESTRAL LA AUDITORÍA, PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL PLENO DEL CONSEJO;

IX. LLEVAR EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL CONSEJO Y PROPONER CAMBIOS A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS QUE SEAN CONVENIENTES;

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEBA PRESERVARSE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, se deposita en diversas autoridades jurisdiccionales establecidas por la Ley, encargada de la impartición de justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.
- Que para el cumplimiento de las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial, éste contará con diversos órganos entre los cuales se encuentra: **el Consejo de la Judicatura**.
- Que el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que le corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas Direcciones, entre las cuales se encuentra: **la Dirección de Administración y Finanzas**.
- La **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades, las siguientes: **1.-** *Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el presupuesto del Poder Judicial*; **2.-** *Integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial*; **3.-** *Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura*; **4.-** *Llevar el control del presupuesto*

del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial; **5.-** *Llevar la contabilidad del Consejo, los libros oficiales que determina la Ley respectiva, recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes el arqueo, y de manera semestral la auditoría, para verificar la correcta administración de fondos e informar al Pleno del Consejo*; **6.-** *Llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes*; y **7.-** *Administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse*, entre otras.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el **Consejo de la Judicatura**, es el organismo dotado de autonomía técnica y de gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Yucatán; para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas Direcciones, entre las cuales se encuentra, la **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el presupuesto del Poder Judicial, de integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal y autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, conforme a las instrucciones del Consejo, así como llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, acorde a los programas, capítulos y partidas autorizados, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial; asimismo, se encargará de llevar la contabilidad del Consejo, los libros oficiales que determina la Ley respectiva, recabar el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, y practicar, cada fin de mes el arqueo, y de manera semestral la auditoría, para verificar la correcta administración de fondos e informar al Pleno del Consejo, de igual manera el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes, y administrar el archivo general para el resguardo de la documentación que deba preservarse; por lo tanto, es incuestionable que aquél es quien resultan competente para poseer en sus archivos el

contenido de información: "*Total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.*".

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00725017**, en la cual el interés del particular es conocer: "*Total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de septiembre de dos mil catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.*".

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó ser: **la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado en el presente asunto, **versa en la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, emitida por el Sujeto Obligado, que fuere puesta a disposición del ciudadano mediante resolución de fecha once de septiembre del propio año, y notificada en la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó *que la información que le fuere entregada no cumple con su solicitud, pues solicitó el total de ahorro generado por el Consejo de la Judicatura a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado al oficio UTAI-CJ-462/2017 de fecha

veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, remitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través del cual rindió alegatos, se deduce que su intención consistió en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la contestación que le fuere remitida por el Sujeto Obligado, en la cual *puso a su disposición el total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura en los años 2014, 2015 y 2016*, que resulta ser toda la que obra en sus archivos, pues la vacante a la que hace referencia el particular se ocupó a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es necesario precisar cuál es la conducta que diera origen al presente medio de impugnación, es por ello, que esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex"; por lo que, se pudo constatar que en efecto en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución de misma fecha, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00725017, en la cual puso a su disposición diversas constancias, entre las que se encuentra el oficio número "DACJ/582/2017", de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que le fuere remitido por el Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado al oficio en comento, se advierte que el **Director de Administración y Finanzas**, quien resultó competente para poseer la información requerida, en atención al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, proporcionó parte de la información solicitada, esto es así, ya que en atención al requerimiento que le fuere efectuado al Sujeto Obligado por la

Unidad de Transparencia, remitió el oficio número CJ/RH/G-0115/2017 de fecha seis de septiembre del año en curso, con la información que obraba en sus archivos, del cual se advierte que en relación a la solicitud 00725017, remitió la información inherente al *total de ahorro generado para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, con respecto a la vacante de Coordinador de Área "A", en los años 2014, 2015 y 2016*; siendo que en el primero de los años mencionados, se generó de septiembre a diciembre la cantidad de $331,423.42 (trescientos treinta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 42/100 M.N.); del segundo de los citados, en los meses de enero a diciembre, la suma de $354,328.81 (trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos 81/100 M.N.), y del último, de los meses de enero a diciembre, la cantidad de $354,970.51(trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta pesos 51/100 M.N.); por lo tanto, se desprende que dicha información sí corresponde a parte de la que fuere peticionada por el ciudadano, y por ende, satisface su pretensión respecto a los ahorros generados en los años 2014, 2015 y 2016, por el Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, en lo que atañe a la información del año 2017, del estudio al oficio número UTAI-CJ-462/2017, a través del cual la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura rindió sus alegatos, se advierte que señaló respecto a la vacante de Coordinador de Área "A", que el "*AHORRO*" al que se hace referencia el particular, que fue existente únicamente en los años 2014, 2015 y 2016, toda vez que a partir del primero de enero de dos mil diecisiete dicha vacante fue ocupada, tal y como obra en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; documental que adjuntare al oficio de referencia, del cual se desprende lo siguiente: "*...28.- En uso de la voz a la Consejera Melba Angelina Méndez Fernández, informa que el presupuesto autorizado para el año 2017 se asignó para la Comisión de Administración un techo presupuestal de $3'110,722.87...desde el día primero de septiembre del año dos mil catorce quedó vacante la Plaza de Coordinador de Área "A" en la Comisión a su cargo, misma que no había cubierto con la finalidad de generar ahorros para solventar las necesidades de este Consejo, por lo que únicamente contaba con un Coordinador de Área "B"...solicita que se autorice nivelar salarialmente a la Coordinadora Contable Administrativo, Contadora Pública Rosa Isela Fernández Cruz...solicitando que se le asigne la plaza vacante de Coordinadora de Área "A", que se encuentra vacante desde hace mas de dos años...se otorga con efectos retroactivos que a partir del día primero de enero del año en curso,*

se otorgue a la Contadora Pública Rosa Isela Fernández Cruz, la plaza definitiva como Coordinadora de Área "A", de la Oficina de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura…29.- …solicita que al Coordinador Jurídico Administrativo Juan Daniel Hernández González…se le otorgue la plaza de Coordinador de Área "B", que deja vacante la Contadora Fernández Cruz, con efectos retroactivos que a partir del día primero de enero del presente año…"; por lo que, la intención del Sujeto Obligado es declarar la inexistencia de la información inherente al *total de ahorro generado para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, con respecto a la vacante de Coordinador de Área "A", para el presupuesto del año 2017*; sin embargo, no se advierte que dicha circunstancia se hubiera hecho del conocimiento del particular al darle respuesta a su solicitud de acceso marcada con el folio 00725017.

En atención a lo anterior, si bien la intención del Sujeto Obligado, consistió en señalar que la información relativa al *total de ahorro generado para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, respecto a la vacante de Coordinador de Área "A", en el año 2017*, es inexistente, en virtud que a partir del primero de enero del referido año, la vacante de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración había sido cubierta; resulta procedente establecer, que en los casos que los Sujeto Obligados procedan a declarar la inexistencia de la información, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en sus archivos, deberá declararla formalmente atendiendo a lo previsto en la legislación aplicable, esto es, acorde a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, cumpliendo al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los

elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no estuvo ajustada a derecho, toda vez que debió en caso de proceder, y acorde a lo manifestado, declarar la inexistencia de la información inherente al *ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, al año 2017*, y cumplir con el procedimiento previsto en la legislación para declara la inexistencia, toda vez que del acta de la Primera Sesión Extraordinaria se vislumbra que se otorgó con efectos retroactivos a partir del día primero de enero del año en curso, a la Contadora Pública Rosa Isela Fernández Cruz, la plaza definitiva como Coordinadora de Área "A", de la Oficina de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, misma que había quedado vacante desde el día primero de septiembre del año dos mil catorce y no había sido cubierta con la finalidad de generar ahorros para solventar las necesidades del Consejo; por lo tanto, la información para el año 2017 resulta inexistente, y por ende, el Sujeto Obligado debió haber remitido la respuesta del área al Comité de Transparencia, para que éste en su caso, proceda a confirmarla, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia, y posteriormente hacer del conocimiento del particular la resolución emitida por el Comité.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, pues aun cuando el Sujeto Obligado proporcionó el *total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, en los años 2014, 2015 y 2016*, **que sí corresponde a parte de la información peticionada, fue omiso con respecto al año**

2017; y en cuanto a su intención de declara la inexistencia de la información: *"Total de ahorro generado para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, con respecto a la vacante de Coordinador de Área "A", para el ejercicio 2017"*, **no se advierte constancia alguna a través de la cual hubiera hecho del conocimiento del particular la misma; aunado a que tampoco se observó en los autos del presente expediente, documento alguno en el cual hubiera procedido a declarar la inexistencia, atendiendo al procedimiento establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley en cita; por lo tanto, la respuesta de fecha ocho de septiembre del año en curso, estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información**.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, que fuera hecha del conocimiento del particular en el día once de septiembre del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00725017, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura**, para que: **a)** Acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declare la inexistencia de la información respecto al *total de ahorro generado con motivo de la vacante de la plaza de Coordinador de Área "A" de la Comisión de Administración, para solventar las necesidades del Consejo de la Judicatura, del primero de enero al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, y **b)** Remita la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, en la cual deberá establecer el citado Comité, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita;
II. **Notifique** al inconforme todo lo anterior conforme a derecho, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
III. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta **de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día once de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO